

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo
(Excepción de Prescripción).

Concepto de la Procuraduría
de la Administración.

Expediente 465972024.

Vista Número 1080

Panamá, 27 de junio de 2024

El Licenciado William Castillo Rodríguez, actuando en nombre y representación de **Mildred del Carmen Hidalgo Dember**, interpone excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros** a James Hidalgo (Q.E.P.D.) y a Crescencio Linares Soo.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, el 13 de abril de 1987, James Hidalgo (Q.E.P.D.) y la Caja de Ahorros, sucursal Casa Matriz, suscribieron un préstamo personal por la suma de cinco mil seiscientos balboas (B/5,600.00), al interés del ocho por ciento (8%) anual, pagadero dentro del término de cuarenta y ocho (48) meses. Vale la pena mencionar, que Crescencio Linares Soo, se constituyó en codeudor del citado compromiso (Cfr. foja 2 del expediente ejecutivo).

Según consta en el expediente ejecutivo, el 16 de agosto de 2012, la entidad ejecutante emitió una hoja de consulta préstamo de consumo, en la cual se señala que para dicha fecha, la obligación contraída por el deudor ascendía a la suma de ocho mil seiscientos sesenta y cinco balboas con 68/100 centavos (B/8,665.68), en concepto de intereses, cargos por mora y otros gastos (Cfr. foja 4 del expediente ejecutivo).

Ante el incumplimiento de la obligación, a través del Auto 1066-12 (Exp. 0492-12) de 17 de septiembre de 2012, el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros**, libró mandamiento de pago

ejecutivo en contra de James Hidalgo (Q.E.P.D.), en su condición de deudor, y en contra de Crescencio Linares Soo, en calidad de codeudor, por la suma de ocho mil seiscientos sesenta y cinco balboas con 68/100 centavos (B/8,665.68), en concepto de capital, gastos e interese vencidos, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de cancelación de la obligación perseguida (Cfr. foja 8 del expediente ejecutivo).

También se observa que, mediante el Auto 1067-12 (Exp. 0492-12) de 17 de 23 de septiembre de 2012, el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros**, decretó secuestro sobre todos los valores, títulos-valores, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o sus signos representativos, 15% del excedente del salario mínimo y otros bienes muebles secuestrables de propiedad de los demandados, hasta la concurrencia del monto antes descrito (Cfr. foja 9 del expediente ejecutivo).

Como quiera que fue imposible notificar a los presuntos herederos de James Hidalgo (Q.E.P.D.) y a Crescencio Linares Soo, de las resoluciones descritas en los párrafos que preceden, por conducto del Auto de 6 de agosto de 2013, el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros**, ordenó el emplazamiento de los ejecutados para que concurrieran a hacer valer sus derechos dentro del proceso que se examina; situación que ocasionó la expedición del Edicto Emplazatorio 610 de 6 de agosto de 2013, en el que se comunicaba que, en un término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del edicto en un periódico de la localidad, los prenombrados debían comparecer por sí mismos o por medio de un apoderado ante la entidad acreedora, advirtiéndoles que, de no presentarse, se les nombraría un defensor de ausente (Cfr. fojas 74 y 76-83 del expediente ejecutivo).

Así mismo se aprecia, que dicho edicto emplazatorio fue publicado el 19, 20 y 21 de agosto de 2013, en los diarios de circulación nacional Crítica, Panamá América y Día a Día, sin que se diera la comparecencia de los ejecutados; razón por la que a través del Auto 782-13 de 18 de septiembre de 2013, se nombró como Curador Ad- Litem y defensor de ausente de los presuntos herederos de James Hidalgo (Q.E.P.D.) y de Crescencio Linares Soo, respectivamente, al Licenciado Ricardo Manuel Díaz Ducasa, quien el 3 de octubre de 2013, tomó posesión del cargo, y en nombre y representación de los deudores se notificó del Auto 1066-12 (Exp. 0492-12) de 17 de septiembre de

2012, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de los prenombrados (Cfr. fojas 8, 75-86 y 89 del expediente ejecutivo).

De igual modo, se advierte que mediante el Auto 078-15 de 29 de enero de 2015, se decretó el secuestro de la Finca 1418, inscrita en el Registro Público, Tomo 51, Folio 252, Código de Ubicación 8712 de la Sección de la Propiedad Horizontal, ubicada en el corregimiento de Juan Díaz, distrito y provincia de Panamá, propiedad de James Hidalgo (Q.E.P.D.), hasta la cuantía de ocho mil setecientos ochenta y siete balboas con sesenta y ocho centésimos (B/8,787.68), sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación contraída (Cfr. fojas 94-96 del expediente ejecutivo).

Así las cosas, el 27 de marzo de 2024, el Licenciado William Castillo Rodríguez, actuando en nombre y representación de **Mildred del Carmen Hidalgo Dember**, presentó ante el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros** la excepción que ocupa nuestra atención, señalando que:

“...
”

SÉPTIMO: Que inicialmente realizaremos un análisis de la ejecución legal, conforme a lo tipificado en el Código de Comercio de Panamá antes de sus respectivas modificaciones; el artículo 908 del Código de Comercio...

En base a lo detallado anteriormente, podemos dejar en evidencia que la acción legal iniciada por la Caja de Ahorros en contra del señor **JAMES HIDALGO (Q.E.P.D.)**, en calidad de deudor y contra del señor Soo en calidad de codeudor ya prescribió, dado que el préstamo personal adquirido con Caja de Ahorros con número de identificación **115490016538** tenía como fecha de vencimiento del pagaré en abril de 1991, año en que se hizo exigible la obligación. La notificación del Auto que libra mandamiento de pago, mediante Curador At Litem se dio hasta octubre de 2013, es decir, 22 años y 6 meses después de su vencimiento.

Inclusive tomando en cuenta el Artículo 1086 numeral 2 del Código Fiscal, la presente obligación supera el término de prescripción, el cual es de quince años.

...

NOVENO: Que en el supuesto que se tome como última fecha de pago la exigibilidad de la obligación; es importante mencionar que el señor **JAMES HIDALGO** falleció el 13 de septiembre de 2009, tal como lo detalla la Escritura 5226 de 22 de marzo de 2016, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el Proceso de Sucesión Intestada del Señor James Hidalgo (Q.E.P.D.) emitido por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá; la Caja de Ahorros inició dicho proceso en el año 2012 y no fue hasta

el mes de octubre de 2013 que se dan las notificaciones pertinentes, es decir, 3 años después.

...” (La negrita es de la cita) (Cfr. fojas 4-5 y 10 del cuaderno incidental).

Por su parte, el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros**, al contestar la acción en examen, en lo medular, solicita que la misma se declare no probada, toda vez que el auto que libró mandamiento de pago en contra de James Hidalgo (Q.E.P.D.) y de Crescencio Linares Soo, fue debidamente notificado a su Curador At Litem y Defensor de Ausente, respectivamente, el 3 de octubre de 2013; así las cosas, con fundamento en el artículo 1682 del Código Judicial, el término para interponer la excepción de prescripción prescribió a los ocho (8) días hábiles posteriores a dicha fecha, por ende, manifiesta que la presente acción se encuentra prescrita (Cfr. fojas 19-24 del cuaderno incidental).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Como parte del análisis que corresponde efectuar ante la controversia planteada, resulta importante hacer algunas consideraciones acerca del término de prescripción aplicable a las relaciones mercantiles de las entidades públicas, señalando en ese sentido, que de acuerdo con el criterio establecido en reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado están sujetos a las normas de la Ley Mercantil, tal como lo dispone el **artículo 32 del Código de Comercio**, de ahí que el término de prescripción aplicable a la deuda contraída por James Hidalgo (Q.E.P.D.) y Crescencio Linares Soo, sea el establecido por el **artículo 1650 del Código de Comercio**, cuyo primer párrafo expresa que dicho término comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

En esa línea de pensamiento, estimamos pertinente precisar que si bien la **Ley 60 de 28 de octubre de 2008**, modificó el **artículo 1652 del Código de Comercio**, a fin de incluir entre las **acciones que prescriben en tres (3) años, las derivadas de los contratos bancarios**; no podemos perder de vista que el **artículo 32 del Código Civil**, indica que los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación, de allí que **estimamos aplicable el término de cinco (5) años establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio**; puesto que, como hemos visto el préstamo relacionado

al proceso ejecutivo que ocupa nuestra atención, data del 13 de abril de 1987; es decir, con anterioridad a la reforma legal introducida al Código de Comercio.

Explicado lo que precede y una vez revisado el contenido del expediente ejecutivo y el cuaderno judicial, pasamos a emitir nuestro concepto. Veamos.

Según se observa, el 13 de abril de 1987, James Hidalgo (Q.E.P.D.) y la Caja de Ahorros, sucursal Casa Matriz, suscribieron un préstamo personal por la suma de cinco mil seiscientos balboas (B/5,600.00), al interés del ocho por ciento (8%) anual, pagadero dentro del término de cuarenta y ocho (48) meses; y en el que aparecía Crescencio Linares Soo como codeudor del citado compromiso (Cfr. foja 2 del expediente ejecutivo).

En relación con lo anterior, consideramos pertinente señalar que ninguno de los dos (2) ejecutados ni abonaron ni pagaron la obligación contraída con la Caja de Ahorros, por lo que éste emitió el Auto 1066-12 (Exp. 0492-12) de 17 de septiembre de 2012, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de James Hidalgo (Q.E.P.D.), en su condición de deudor, y en contra de Crescencio Linares Soo, en calidad de codeudor, y ante la imposibilidad de ubicarlos, con el propósito que se notificaran personalmente de la referida decisión, la entidad dictó el Edicto Emplazatorio 610 de 6 de agosto de 2013, para que en un término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del edicto en un periódico de la localidad, comparecieran por sí mismos o por medio de un apoderado ante la institución acreedora, advirtiéndoles que, de no presentarse, se les nombraría un defensor de ausente (Cfr. fojas 8 y 82 del expediente ejecutivo).

En este orden de ideas, igualmente es preciso indicar que, a través del Auto 782-13 de 18 de septiembre de 2013, se nombró como Curador Ad- Litem y defensor de ausente de los presuntos herederos de James Hidalgo (Q.E.P.D.) y de Crescencio Linares Soo, respectivamente, al Licenciado Ricardo Manuel Díaz Ducasa, quien el 3 de octubre de 2013, tomó posesión del cargo y en nombre y representación de los deudores se notificó del auto que libró mandamiento de pago en contra de los prenombrados (Cfr. fojas 9, 85 y 89 del expediente ejecutivo).

Ahora bien, este Despacho estima oportuno señalar que **la excepción que se analiza, fue promovida fuera del término que establece el artículo 1682 del Código Judicial**, que reza así:

“Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto.”

Lo anterior es así, pues, al Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros le fue imposible localizar a los presuntos herederos de James Hidalgo (Q.E.P.D.) y a Crescencio Linares Soo, lo que trajo como consecuencia que fueran emplazados y se les nombrara un Curador Ad Litem y defensor de ausente, respectivamente, quien se dio por notificado del auto ejecutivo el 3 de octubre de 2013, y no es hasta el 27 de marzo de 2024, que el Licenciado William Castillo Rodríguez, actuando en nombre y representación de Mildred del Carmen Hidalgo Dember, heredera declarada del difunto, tal como consta en la Escritura 5226 de 22 de marzo de 2016, aportada como prueba con su escrito, interpuso la excepción en estudio, de lo que se infiere, que transcurrió en exceso el término que establece el artículo 1682 del Código Judicial, previamente transcrito.

En un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera, mediante la Sentencia de veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), señaló lo siguiente:

“...
De inmediato, respecto de la Prescripción alegada por el Ejecutado, salta a la vista la excesiva demora en su interposición, pues al decir del momento en que se notificó el Auto No. 1325 de 17 de diciembre de 2005, que Libró Mandamiento de Pago en su contra y en contra de Atanasio Camarena Valdés, es decir, el día 10 de abril de 2014 (ver fs. 30 y reverso del Expediente Ejecutivo), pasaron los ocho (8) días hábiles siguientes sin que se formalizara Excepción alguna, viniendo a hacerlo mucho tiempo después, al día 10 de febrero de 2023 (fs. 5 del Cuaderno de Excepción), cuando ese término legal había sido superado con creces.

En tal sentido, el artículo 1682 del Código Judicial, es claro en su tenor literal al consagrar ese término perentorio...

De manera que la Excepción de Prescripción formalizada por la Defensa particular del señor JOSÉ ANDRÉS DE GRACIA VILLARREAL, adolece de ser en extremo tardía en su presentación, en cuanto que fue formalizada a más de nueve (9) años de haber acontecido el término legal aludido en la excerta transcrita, tal cual lo habían advertido ya la Parte Ejecutante y la Procuraduría de la Administración, en sus descargos.

Pretender argumentar que al momento de aquella notificación ya habían transcurrido los cinco (5) años de prescripción,

aplicables para entonces, y que por eso ese acto comunicativo no interrumpió ese término perentorio, es soslayar que, precisamente, solo este tipo de Excepción (y la de compensación), requiere que sea invocada y no puede reconocerse de manera oficiosa, acorde con lo preceptuado en el artículo 693 del Código Judicial,...

Por otra parte, en lo que atañe al término adicional o posterior que el Excepcionante cita también como acontecido luego de la notificación del Mandamiento de Pago ('en adelante han transcurrido también más de 5 años', 'cuando habían transcurrido 5 años más', ver fs. 3 y 5 del cuaderno examinado, respectivamente), la Sala evidencia la confusión de dicho Ejecutado al identificar también ese período como de prescripción, cuando en realidad la posible inactividad procesal que plantea obedecería a otra figura jurídica distinta, no invocada.

No prospera entonces la Excepción examinada, por lo que procede su desestimación, como se provee en adelante.

..." (Lo destacado y subrayado es nuestro).

Una vez culminado el examen de la excepción presentada, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO VIABLE, POR EXTEMPORANEA**, la excepción de prescripción promovida por el Licenciado William Castillo Rodríguez, actuando en nombre y representación de **Mildred del Carmen Hidalgo Dember**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros a James Hidalgo (Q.E.P.D.)** y a Crescencio Linares Soo.

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urrutia de Ardiola
Secretaria General